



ANTECEDENTES

- I. Con fecha 20 de febrero de 2015, la Unidad de Enlace de esta Secretaría recibió a través del sistema INFOMEX, la solicitud de información radicada bajo el número de folio citado en el rubro, misma que consiste en:
- "Solicitamos información: 1. Beneficiarios del fideicomiso 2. Monto del beneficio 3. Concepto del beneficio o monto de dinero entregado.
Datos Adicionales: Según la cláusula VIGÉSIMA del contrato de fideicomiso esta información es pública y no viola la cláusula e secreto fiduciario." (Sic.)*
- II. Con fecha 24 de febrero de 2015, la Unidad de Enlace de esta Secretaría realizó un requerimiento de información, a través del sistema INFOMEX, en los siguientes términos: *"Favor de aclarar de que fideicomiso requiere la información."*
- III. Con fecha 24 de febrero de 2015, el solicitante contestó el requerimiento de información adicional en el siguiente sentido: *"En atención a la aclaración que solicita, solicitamos la siguiente información del Fideicomiso Irrevocable de Administración N° 80724 'Río Sonora': 1. Beneficiarios del fideicomiso 2. Monto del beneficio 3. Concepto del beneficio o monto de dinero entregado." (Sic.)*
- IV. Con fecha 25 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace de esta Secretaría notificó, a través del sistema INFOMEX, el oficio con número UCPAST/UE/15/652, el cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, consistente en:
- "...En respuesta a su solicitud, la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental, le informa que la información solicitada está clasificada como reservada por un periodo de un año o antes si concluye el proceso deliberativo. Lo anterior debido a que aún no se terminan de entregar los montos a todos los beneficiarios, y los montos que ya fueron entregados está en proceso de revisión, razón por la cual aún no existe el listado definitivo de beneficiarios ni el monto global aplicado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*
- En cumplimiento al artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Información de esta Secretaría a través de la resolución 121/2015" (Sic.)*
- V. Con fecha 20 de abril de 2015, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el recurso contiene un archivo adjunto que consiste en:

"Se adjunta archivo con recurso de revisión correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 0001600057515"

ANEXO



**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600057515.**

"Por este medio se presenta recurso de revisión en razón de que la respuesta del sujeto obligado no satisface el derecho de acceso a la información por lo siguiente:

1. El artículo sexto constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, señalando en la fracción I de su apartado A que es información pública la que esté en posesión de los sujetos obligados en ella enumerados, salvo excepcionalmente información que pueda ser reservada por razones de interés público, prevaleciendo en la interpretación de aquel derecho el principio de máxima publicidad, y estableciendo una obligación de documentar todo acto de autoridad.

Asimismo, en su fracción V del apartado A se ordena a todos los sujetos obligados que preserven sus documentos en archivos administrativos actualizados, a la par que se les obliga a mostrar información completa y actualizada que cuando menos les permita rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos.

En este marco de reconocimiento de los alcances del derecho de acceso a la información, se nota que la respuesta del sujeto obligado es al menos incoherente.

2. En efecto, si no pasa desapercibida la solicitud original, ese Instituto tendrá que concluir que la respuesta del sujeto obligado no resulta satisfactoria, dado que se clasifica como reservada la información requerida, con base en la fracción VI del artículo 14 de la ley de la materia, y por un período de un año, pretextando que "aún no se terminan de entregar los montos a todos los beneficiarios, y los montos que ya fueron entregados está en proceso de revisión, razón por la cual aún no existe el listado definitivo de beneficiarios ni el monto global aplicado", cuando no es un listado definitivo ni un monto global lo que se le pidió.

En esas coordenadas, se afirma que la respuesta del sujeto obligado resulta incongruente, precisamente porque no atiende lo originalmente requerido, que en ningún caso es un listado definitivo de beneficiarios ni un monto global aplicado, sino la información con que se cuenta al momento de responder la solicitud inicial.

Así las cosas, si no se olvida que por mandato constitucional una obligación en materia de transparencia es mostrar información completa y actualizada que permita al sujeto obligado en cuestión rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos, tendrá que concluirse que la respuesta adecuada ha debido ser, proporcionar la información requerida actualizada al momento de la solicitud original, sin que ello interfiera con proceso deliberativo alguno, puesto que los montos ya asignados presuponen que ya existió una deliberación previa a su entrega, y si acaso han de revisarse, eso supone una determinación posterior, al igual que la decisión de asignar nuevos montos a diversas personas beneficiarias.

En otras palabras, lo que se ha requerido no interfiere con procesos deliberativos en marcha, porque revisar los montos ya asignados presupone nuevos procesos deliberativos, y siendo así, bajo el principio de máxima publicidad, debe entregarse la información con la que se cuenta al tiempo en que se hizo la solicitud para que se rinda cuentas del cumplimiento de objetivos y resultados obtenidos a esa fecha.

3. Finalmente, de resultar necesario, lo que se solicita a ese Instituto es que interprete la fracción VI del artículo 14 de la ley de la materia conforme a la fracción



RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600057515.

V del apartado A del artículo sexto constitucional previamente recordada, bajo la guía del principio pro persona y del principio de máxima publicidad, o de ser el caso, inaplique aquel precepto legal, de modo que se garantice la entrega de la información solicitada de la manera en que se requirió, y no de la forma en que el sujeto obligado pretende entenderla para no entregarla, lo anterior debido a que, como queda demostrado con los argumentos anteriores, lo que se pretende reservar no es la información solicitada, sino documentación sobre datos futuros.”(Sic)

- VI. Con fecha 29 de abril de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación”, el acuerdo de fecha 23 de ese mismo mes y año, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 1811/15**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así también, mediante el mismo acuerdo, el INAI solicitó se remitiera debidamente fundamentada y motivada la reserva, formuló 6 preguntas para dicho fin.
- VII. Con fecha 15 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace remitió los alegatos correspondientes al INAI, basados en la clasificación de la información solicitada como reservada bajo la causal de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG. Así también, se dio atención puntual a las preguntas formuladas por el INAI en el acuerdo de admisión de fecha 23 de abril de 2015.
- VIII. Con fecha 30 de junio de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través de la “Herramienta de Comunicación”, la Resolución emitida por el INAI en el expediente RDA 1811/15, en la cual los Comisionados en la sesión celebrada el 10 de junio de 2015, lo siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

CUARTO.-

[..]

*En ese sentido, este instituto considera fundado el agravio del hoy recurrente y, en consecuencia, se considera procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría, es decir, la clasificación invocada con fundamento en el artículo 14, fracción. VI de la Ley en la Materia. Por lo tanto, se **instruye** a la entrega de: los beneficiarios, el monto del beneficio y el concepto del beneficio o monto de dinero entregado con motivo de las acciones de remediación del fideicomiso irrevocable de administración No. 80724 “Río Sonora”, ello al 20 de febrero de 2015- Fecha de la solicitud.
[...]*

- IX. Con fecha 1° de julio de 2015, la Unidad de Enlace notificó a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)** la Resolución citada en el punto previo.



- X. Con fecha 7 de julio de 2015, la SPPA remitió el oficio No. SPPA/0329/2015, mediante el cual informó a este Comité de Información que la información solicitada es parcialmente confidencial, en virtud de que los **nombres de las personas que recibieron apoyo en el rubro de salud, configuran información relacionada con su estado de salud y por lo tanto se considera como un dato personal que la hace identificable**, por lo cual se encuentran en el supuesto establecido en los artículos 3, fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, ya que se relaciona en forma directa con el estado de salud de dicha persona y su evolución.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción XIV del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el relativo al **estado de salud física**.
- V. Que el Titular de la SPPA a través del oficio número SPPA/0329/2015 manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en los nombres de las personas que recibieron apoyo en el rubro de salud, en virtud de que se relaciona en forma directa con el estado de salud de dichas personas y su evolución, este Comité considera que se trata de datos personales concernientes a una persona física a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que



RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600057515.

requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, el **estado de salud físico**, está expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción XIV del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

El derecho de acceso a la información sobre el estado de salud personal, se encuentra relacionado con el respeto a la vida privada, el derecho a la salud y el derecho a la información, toda vez que tan sólo la persona interesada tiene interés en la información relacionada con su salud física; *anudando a que el fideicomiso Río Sonora, en su Cláusula Segunda establece que las personas fideicomisarias serán "Las personas que, conforme a lo establecido en el presente Contrato de Fideicomiso, se hagan acreedores a una reparación por las afectaciones materiales y a la salud humana sufridas como consecuencia directa del Derrame", de la lista de beneficiarios en el rubro de salud se desprende las personas que han sido acreedoras a una reparación por las afectaciones a la salud humana sufridas como consecuencia directa del derrame en el Río. Por lo anterior, la negativa de acceso a la información, en el presente caso garantiza el derecho humano a la libertad individual que incluye su estado de salud, por encima del derecho de acceso a la información.*

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente X, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SPPA/0329/2015 de la SPPA, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción XIV del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior de acuerdo a lo señalado en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600057515.**

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la SPPA, así como al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente RDA 1811/15.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 9 de julio de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales